



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 16/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00549	Ejecutivo Singular	GLORIA - MEZA DE ROSERO vs MARLENY ALEJANDRA - DIAZ	Auto ordena notificar en nueva dirección y requiere so pena de desistimiento.	15/04/2024
5200141 89001 2017 00964	Ejecutivo Singular	JHON MIGUEL LUNA vs JAIRO PUETAMAN	Auto trámite desistimiento tácito	15/04/2024
5200141 89001 2018 00861	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GLORIA JANNETH SOLARTE RODRIGUEZ	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	15/04/2024
5200141 89001 2018 00880	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGGOTA vs GUILLERMO ANDRES SANTANDER MEDINA	Auto abstiene decretar terminación proceso	15/04/2024
5200141 89001 2021 00544	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ELBA MARIA MESA DE ACOSTA	Auto designa curador ad litem	15/04/2024
5200141 89001 2021 00621	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs LUIS LENIN - VILLACORTE HERMOSO	Auto termina proceso por transacción	15/04/2024
5200141 89001 2022 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPOPASTO S.A. ESP vs AURA - PAZ	Designa nuevo curador	15/04/2024
5200141 89001 2022 00407	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JORGE AUGUSTO - TORRES	Auto niega solicitud PONE EN CONOCIMIENTO	15/04/2024
5200141 89001 2022 00698	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS OSVALDO BURGOS NARVAEZ	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	15/04/2024
5200141 89001 2023 00235	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto decreta medidas cautelares	15/04/2024
5200141 89001 2023 00319	Ejecutivo Singular	BACIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs BYRON OVIDIO - FLOREZ ROSERO	Auto acepta renuncia poder	15/04/2024
5200141 89001 2023 00419	Ejecutivo Singular	MAURICIO VELASQUEZ RIASCOS vs JHOSELIN DANIELA GAVIRIA BRAVO	Auto abstiene decretar terminación proceso	15/04/2024
5200141 89001 2023 00553	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA - BUCHELLI CHAVEZ vs MIGUEL - ESTRADA ESCOBAR	Auto termina proceso por pago	15/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00061	Verbal Sumario	GEOVANNY GERMAN NARVAEZ MERA vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	No tiene en cuenta diligencias notificación	15/04/2024
5200141 89001 2024 00067	Ejecutivo Singular	CARLOS - CHAMORRO CADENA vs ELISA KATHERIN BENAVIDES CORDOBA	Auto termina proceso por pago	15/04/2024
5200141 89001 2024 00123	Abreviado	MIRIAM GUERRA FLOREZ vs PYG CONSTRUCTORA SAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	15/04/2024
5200141 89001 2024 00155	Abreviado	ANA MILENA ARCINIEGAS ROSERO vs GRACIELA VIVIANA HACHE LASSO	Auto corrige auto CORRIGE NOMBRE	15/04/2024
5200141 89001 2024 00187	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA -CORAL BENITEZ vs EDISON FABIAN BRAVO DORADO	Auto rechaza Demanda	15/04/2024
5200141 89001 2024 00188	Ejecutivo Singular	DARIO FRANCISCO ENRIQUEZ MARTINEZ vs LUIS EDUARDO ROSERO BUCHELY	Auto inadmite demanda	15/04/2024
5200141 89001 2024 00189	Ejecutivo Singular	GAVI ESTEFANIA MELO ALVAREZ vs COMPAÑIA DE INVERSIONES EMPRESARIALES ZUÑIGA S.A.S. CONSTRUCTORA CIEZ S.A.S	Auto libra mandamiento pago	15/04/2024
5200141 89001 2024 00189	Ejecutivo Singular	GAVI ESTEFANIA MELO ALVAREZ vs COMPAÑIA DE INVERSIONES EMPRESARIALES ZUÑIGA S.A.S. CONSTRUCTORA CIEZ S.A.S	Auto decreta medidas cautelares	15/04/2024
5200141 89001 2024 00190	Ejecutivo Singular	HOTELES XILON S.A.S. vs GEOMETRIX SAS	Auto rechaza Demanda	15/04/2024
5200141 89001 2024 00191	Verbal Sumario	OLGA MAGDALENA REALPE DIAZ vs CARLOS REALPE	Auto inadmite demanda	15/04/2024
5200141 89001 2024 00192	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA vs GUSTAVO ANDRES YELA RUANO	Auto libra mandamiento pago	15/04/2024
5200141 89001 2024 00192	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA vs GUSTAVO ANDRES YELA RUANO	Auto decreta medidas cautelares	15/04/2024
5200141 89001 2024 00193	Ejecutivo Singular	OLNILU SAS vs FRANCISCO EMILIO - JUAJINOY ESPAÑA	Auto decreta medidas cautelares	15/04/2024
5200141 89001 2024 00193	Ejecutivo Singular	OLNILU SAS vs FRANCISCO EMILIO - JUAJINOY ESPAÑA	Auto libra mandamiento pago	15/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00194	Ejecutivo Singular	ROMULO - BOLAÑOS ESCOBAR vs ALVARO MARTIN MERA MOLINA	Auto rechaza Demanda	15/04/2024
5200141 89001 2024 00195	Ejecutivo Singular	SERVIO EVERADO MORA vs DUVERNEY GUZMAN GOMEZ	Auto libra mandamiento pago	15/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00549

Demandante: Gloria Meza

Demandada: Marleny Alejandra Díaz Mesías

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previamente se había ordenado el emplazamiento de la demandada, el cual se había insertado en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, en el folio 12 del derivado 011 del expediente digital (cuaderno de medidas cautelares) al momento de registrar el inventario de la moto incautada por órdenes de este proceso, producto del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, la demandada Marleny Alejandra Diaz Mesías, registro una dirección física de su residencia, diferente a la mencionada en el acápite de la demanda.

Por lo tanto, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, evitando además cualquier vicio o irregularidad, de conformidad con lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P., resulta pertinente ordenar a la parte demandante proceda a realizar la notificación de la demandada en la dirección señalada en ese documento: manzana 14 casa 1 Barrio Corazón de Jesús, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora dispondrá del término de 30 días para que adelante las diligencias de la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, para que adelante la notificación personal y/o por aviso de la parte demandada, en la siguiente dirección: manzana 14 casa 1 Barrio Corazón de Jesús de esta ciudad, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto y la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante para lo pertinente. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00861

Demandante: COFINAL Ltda.

Demandados: Oscar Javier Acosta Delgado, Gloria Janeth Solarte Rodríguez y
Lenis Estefanía Cuastumal

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a Tratar.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. Antecedentes y razones de inconformidad.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decreta la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP al no haberse realizado en debida forma la notificación personal de la demandada Gloria Solarte Rodríguez, resaltando que una vez emplazadas las demandadas existen vicios respecto a la designación de curador *ad litem* de la demandada al no haberse atendido el memorial en que solicitó su designación y al haber designado una persona que no ostenta calidad de abogada.

Considera que ello impidió el curso normal del proceso por ello resultó afectada la Cooperativa que representa al haberse declarado la prescripción de la acción cambiaria y afectándose el debido proceso.

Cabe mencionar teniendo en cuenta las actuaciones procesales y el extremo procesal que eleva la nulidad no se encuentra que el traslado resulte indispensable para resolver.

III. Consideraciones.

Las nulidades procesales siguen los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las que taxativamente se encuentren enlistadas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular; y de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“4. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Igualmente resultan pertinentes para resolver el presente asunto, lo establecido en el artículo 134 inciso 3: *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. “*

Y en su inciso 5 preceptúa: *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado.”*

Mucho menos se puede dejar de lado el artículo 135 del C.G.P que define los requisitos para alegar la nulidad: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Breve recuento procesal.

El apoderado judicial de la parte demandante promueve incidente por indebida notificación, el 14 de marzo de 2024, tal y como quedo registrado en el expediente digital en el derivado 016.

Resulta oportuno indicar que este Despacho profirió sentencia anticipada escrita el 08 de marzo de 2024 declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria única y exclusivamente con relación a las señoras Gloria Janeth Solarte

Rodríguez y Lenis Estefanía Cuastumal, declarando en consecuencia terminado el proceso frente a aquellas; dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado Oscar Javier Acosta Delgado.

Caso concreto.

Lo primero que se observa es la falta de legitimidad del apoderado judicial de la parte ejecutante,¹ al promover una nulidad por indebida notificación de la demandada Gloria Solarte Rodríguez.

En segundo lugar, contrario a los argumentos aducidos por el apoderado judicial de la revisión del plenario se logra corroborar que las demandadas Gloria Janeth Solarte Rodríguez y Lenis Estefanía Cuastumal se encuentran representadas por su apoderado judicial, esto de conformidad con los poderes visibles en el archivo 004 del expediente digital, quien se notificó en tal calidad el 19 de diciembre de 2023, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la contra parte, encontrándose por lo tanto debidamente notificadas y representadas.

En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante, ha actuado en el presente asunto, se le reconoció personería en auto de 14 de diciembre de 2022 en el que también se designó curador *ad litem* a una de las demandadas, conoció de dicha providencia sin oponerse, no acreditó haber adelantado las gestiones para lograr la notificación de la designación y por ello al no encontrarse las demandadas representadas por curador *ad litem* se procedió con su notificación por conducto de su apoderado judicial. Así mismo, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, sin decir nada al respecto, ni solicitar control de legalidad, contando además que al correrle traslado pudo verificar que las demandadas se encuentran representadas por su apoderado judicial.

Así las cosas, resulta claro que el apoderado judicial guardó silencio durante el trámite y como la sentencia que declaró probada la excepción de prescripción y decretó la terminación del proceso respecto de las demandadas no le fue totalmente favorable a sus pretensiones, sólo con posterioridad a esta decisión alega nulidad.

En ese orden de ideas, no podrían tener acogida los argumentos del apoderado judicial quien no se encuentra legitimado para alegar la nulidad, quien además ahora pretenda retrotraer las actuaciones procesales bajo argumentos apartados de la realidad del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia al no haberle sido totalmente favorable a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

¹ Artículo 135 del C.G.P

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que debe cumplir con los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
--

Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se aporta solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00880-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Guillermo Andrés Santander Medina
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el plenario se observa que Jaime Mauricio Angulo Sánchez, quien dice ser representante de Legal de QNT S.A.S, solicita la terminación del proceso por el pago de la obligación realizado por el extremo demandado, para tal efecto aporta escritura pública 4876 de 18de mayo de 2022, de la notaría 38 del círculo de Bogotá.

Revisados los documentos aportados, se evidencia que el señor Jaime Mauricio Angulo Sánchez, no figura como representante legal de la entidad demandante, sino el señor Luis Eduardo Rua Mejía, motivo por el cual se despachará desfavorablemente su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR a atender el memorial suscrito por el señor Jaime Mauricio Angulo Sánchez, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 16 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00544
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandada: Elba María Mesa de Acosta

Pasto, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Elba María Mesa de Acosta, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y una vez cumplido por secretaria en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR a la abogada María del Carmen Guancha Zambrano, como Curadora Ad Litem de la demandada Elba María Mesa de Acosta, a quien se puede ubicar en Calle 18 No. 23-36 Edificio Banco de Occidente 3er Piso - Ofic 309; correo electrónico: aliadosjuridicosaj@hotmail.com; celular 3170237424.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la Curadora at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 16 de abril de 2024 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00621

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandados: Luis Lenin Villacorte Hermoso, Juan Jairo Andrade y Doraline Maribel Bravo Chavez

Pasto, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte demandante aporta solicitud de renuncia de solidaridad de la obligación respecto del demandado Juan Jairo Andrade, de conformidad con el art. 1573 del C.C.; revisada tal solicitud el Despacho encuentra que no existe inconformidad con la misma, por lo tanto, se accede a la petición elevada.

Por otra parte, se aporta contrato de transacción suscrito entre la apoderada demandante, Luis Lenin Villacorte Hermoso y Doraline Maribel Bravo Chavez, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el pago de títulos judiciales por valor de \$ \$ 1.438.000,00 a favor de la parte demandante y el archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la solicitud de renuncia de solidaridad de la obligación respecto del demandado Juan Jairo Andrade.

SEGUNDO. – APROBAR la transacción suscrita por la apoderada demandante, Luis Lenin Villacorte Hermoso y Doraline Maribel Bravo Chavez.

TERCERO. - ORDENAR el pago a la apoderada de la parte demandante Marcela Nathaly Imbacuan Pazos identificada con c.c. No. 1.085.244.522, los siguientes títulos de depósito judicia, respecto de los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir se ordena su reintegro a la parte demandada.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000698674	04/04/2022	\$ 81.000,00
448010000700410	27/04/2022	\$ 81.100,00
448010000703333	31/05/2022	\$ 81.100,00
448010000705636	29/06/2022	\$ 81.100,00
448010000708379	28/07/2022	\$ 81.100,00
448010000711126	31/08/2022	\$ 81.100,00
448010000713026	29/09/2022	\$ 81.100,00
448010000715704	31/10/2022	\$ 81.100,00
448010000718245	01/12/2022	\$ 81.100,00
448010000719841	21/12/2022	\$ 81.100,00
448010000722643	01/02/2023	\$ 81.100,00
448010000724990	28/02/2023	\$ 78.000,00
448010000727488	30/03/2023	\$ 78.000,00
448010000730202	03/05/2023	\$ 78.000,00
448010000732775	02/06/2023	\$ 78.000,00
448010000735640	04/07/2023	\$ 78.000,00
448010000738933	04/08/2023	\$ 78.000,00
448010000741563	01/09/2023	\$ 78.000,00

CUARTO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Doraline Maribel Bravo Chávez como empleada de Ortopédicas del Sur Disneidis Cuene Rojas. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de Ortopédicas del Sur Disneidis Cuene Rojas

QUINTO. - TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2022-00377
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Aura Elisa Paz Paruma y otros

Pasto, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 15 de marzo de 2024 se designó a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba, como Curadora Ad Litem de la demandada Aura Elisa Paz Paruma, sin embargo, la abogada solicita sea relevada, por estar actuando en más de 5 procesos como curadora, aportando prueba sumaria.

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo, designando a la Abogada Tatiana Marcela Oliva López, quien deberá ser notificada por la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el relevo de la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba, como Curadora Ad Litem de la demandada Aura Elisa Paz Paruma.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la abogada Tatiana Marcela Oliva López, como Curadora Ad Litem de la demandada Aura Elisa Paz Paruma, a quien se la puede ubicar en carrera 18 # 1 a 41 B/ Caicedo Alto, celular 3166134611, correo electrónico: tatianaoliva9725@gmail.com.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la Curadora at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00407
Demandante: Banco Mundo Mujer SA
Demandada: Wilson Andrés Torres Obando y Jorge Augusto Torres

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que mediante auto se consigne la dirección física de los demandados según la información solicitada a Datacrédito Experian, Cifin y Mallamas EPS.

Al respecto cumple señalar que este Despacho en auto de 20 de enero de 2023 solicitó información a las citadas entidades sobre las últimas direcciones de los demandados que permitan su localización.

En el expediente obran las respuestas allegadas por Datacrédito Experian y Cifin, en las que constan varias direcciones físicas de los demandados.

Respecto a la solicitud, habrá de decirse que no se accederá a la misma dado que para tener en cuenta una dirección para notificaciones es la parte ejecutante quien debe informar y elevar la misma; en su lugar se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por Datacrédito Experian y Cifin, debiendo advertir que le corresponderá a la parte adelantar las gestiones tendientes a lograr la notificación de los demandados a la dirección más reciente que reporta y solicitar que la misma sea tenida como lugar de notificaciones.

Finalmente resulta oportuno solicitar a la parte demandante que se abstenga de elevar solicitudes de información a la que puede acceder con la revisión del expediente digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por Datacrédito Experian y Cifin, sobre la información que reportan los demandados que permitan su localización.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00698
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Jesús Osvaldo Burgos Narváez

Pasto, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las cuotas en mora por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Jesús Osvaldo Burgos Narváez.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de trece (13) de enero de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jesús Osvaldo Burgos Narváez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3456 de 16 de septiembre de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-182944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de abril de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00319
Demandante: Bancien S.A. y/o Ban100 S.A. (Antes Banco Credifinanciera S.A.)
Demandado: Bairon Ovidio Flórez Rosero

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogada Angelica Mazo Castaño portadora de la T.P. No. 368.912 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se aporta solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00419
Demandante: Mauricio Velásquez Riascos
Demandada: Jhoselin Daniela Gaviria Bravo

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el plenario se observa que la parte ejecutante otorgó poder a la estudiante Anyela Elizabeth Luna Ortiz, sin que tal mandato haya sido revocado, razón por la cual las solicitudes que se eleven al interior del mismo deberán realizarse por conducto del mandatario reconocido, sin que sea procedente que la parte ejecutante actúe a nombre propio, pues no está autorizada para dicho efecto.

Así las cosas, no habrá lugar a atender el memorial del cual da cuenta secretaria, pues el mismo fue suscrito a título personal por el señor Mauricio Velásquez Riascos y no por su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR a atender el memorial suscrito por el señor Mauricio Velásquez Riascos, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 16 de abril de 2024 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2023-00553
Demandante: Diana Marcela Buchely Chávez
Demandado: Miguel Ángel Estrada

Pasto, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Diana Marcela Buchely Chávez frente a Miguel Ángel Estrada.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado señor Miguel Ángel Estrada, ostenta sobre el vehículo (automóvil) de Placa CHD 203. Ofíciase a la autoridad de tránsito competente.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de abril de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00067-00
Demandante: Carlos Germán Chamorro Cadena
Demandado: Elisa Katherine Benavides Córdoba y Pastora Elena Eraso

Pasto, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Carlos Germán Chamorro Cadena frente a Elisa Katherine Benavides Córdoba y Pastora Elena Eraso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada señora Elisa Katherine Benavides Córdoba, como empleada de la Alcaldía Municipal de Pasto. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de abril de 2024
_____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00155-00
Demandante: Juan Pablo Burbano Arciniegas y Ana Milena Arciniegas Rosero
Demandada: Grace Viviana Hache Lasso

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que da cuenta secretaria el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que existió una imprecisión en el nombre de la demandada al mencionar Graciela siendo lo correcto Grace y por tanto solicita se tenga en todas las actuaciones como nombre de la demandada Grace Viviana Hache Lasso.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto que admitió la demanda de fecha 02 de abril de 2024, en el que se admitió la demanda contra la demandada mencionando el nombre señalado en el líbello de postulación.

Por lo tanto, se encuentra necesario tener el nombre correcto de la demandada esto es Grace Viviana Hache Lasso para todas las actuaciones inclusive la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como nombre correcto de la demandada esto es Grace Viviana Hache Lasso, para todas las actuaciones procesales, inclusive la demanda.

SEGUNDO.- CORREGIR los numerales primero y octavo de la parte resolutive del auto de fecha 02 de abril de 2024, los cuales quedarán así:

“PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Juan Pablo Burbano Arciniegas y Ana Milena Arciniegas Rosero, en contra de Grace Viviana Hache Lasso.

OCTAVO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en el inmueble que habita la parte demandada Grace Viviana Hache Lasso ubicada en Carrera 1E N° 20-37 de Santa Barbará piso 2, de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto, LIBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a J. A. Abogados y Asociados SAS a quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos No. 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida decretada hasta \$ 20.141.833.00.”

TERCERO.- NOTIFICAR este auto junto la providencia de fecha 02 de abril de 2024 a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- La comunicación de la cautela decretada deberá efectuarse conforme a lo señalado en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00187-00

Demandante: Claudia Lorena Coral Benitez

Demandado: Edison Fabián Bravo Dorado

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

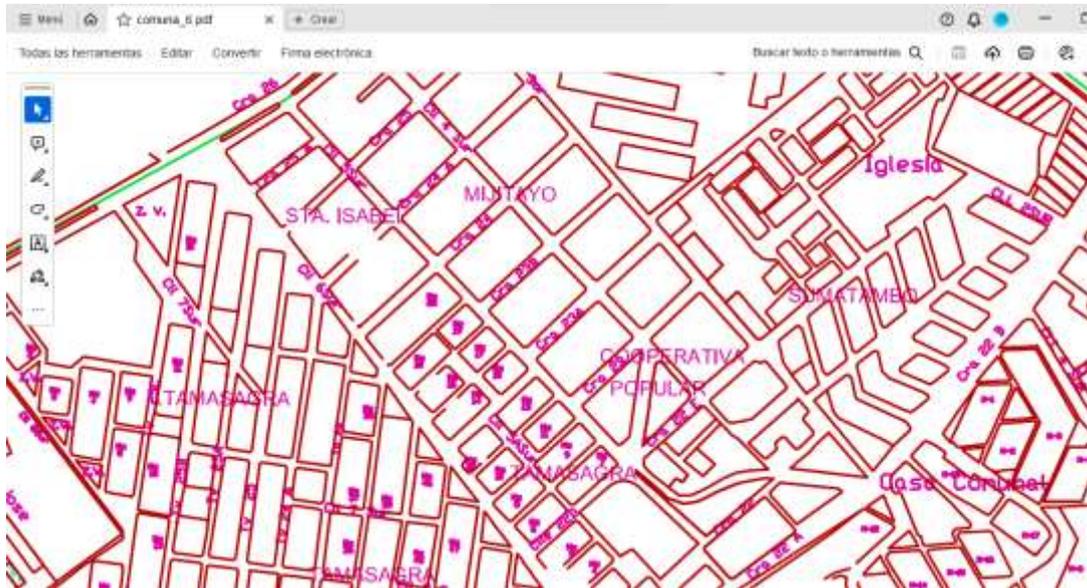
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Claudia Lorena Coral Benitez frente a Edison Fabián Bravo Dorado.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de las partes; sin embargo, se determinó que la parte demandada será notificada a su correspondiente dirección electrónica, en tanto, la parte demandante tiene fijado su domicilio en la Manzana 21 Casa D B/ Sumatambo de la ciudad Pasto, dirección que corresponde a la comuna 6, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00188-00
Demandante: Dario Francisco Enríquez Martínez
Demandada: Luis Eduardo Rosero Buchely

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley”*.

A su turno, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

En el presente asunto, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acreditó el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00189-00
Demandante: Gavi Estefanía Melo Álvarez
Demandado: Inversiones Empresariales Zuñiga SAS - CIEZ

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (visible a folio 38 derivado 003) aportado como base del recaudo coercitivo, presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio de conformidad con lo consignado en el artículo 430 ejusdem.

En segundo lugar, respecto de los intereses de plazo y moratorios, de conformidad con el artículo 884 del C de Co se librará mandamiento de pago por los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el 15 de junio de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022; y por los moratorios, se atenderán desde la fecha de presentación de la demanda, conforme el artículo 423 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Gavi Estefanía Melo Álvarez y en contra de Inversiones Empresariales Zúñiga SAS - CIEZ, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 4.505.000** como capital contenido en la respuesta al derecho de petición fechada 10 de junio de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Por los intereses corrientes desde el 15 de junio de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022 y por intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO. - AUTORIZAR a la señora Gavi Estefanía Melo Álvarez, para que actúe en el presente asunto a nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2024-00190-00
Demandante: Hotel Xilon SAS
Demandado: Geometrix SAS y La Previsora SA

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por Hotel Xilon SAS, frente a Geometrix SAS y La Previsora SA.

Para tal fin debe advertirse que la competencia por el factor territorial se encuentra determinada en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El numeral primero de la citada disposición normativa señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y si no tiene residencia en el país o se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Bogotá; razón por la cual de conformidad con la norma antes citada el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, y no éste.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a rechazar la demanda y se dispone su remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Ipiales (N) - Reparto, por ser los competentes, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva indicada en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO.- DESANÓTESE en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2024-00191-00
Demandante: Olga Magdalena Realpe Díaz
Demandado: Carlos Alberto Realpe Díaz y otros

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Los demás que exija la ley*”.

Sea lo primero advertir que la demanda recibida en 11 folios únicamente registra como anexos el memorial poder, el registro civil de defunción de la señora Elsa Realpe de Riascos y el registro civil de defunción de Enriqueta Realpe Díaz, sin adosarse a la demanda los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Por otro lado, se aprecia que el folio 8 del escrito de la demanda, donde se encuentra la firma de la apoderada judicial, es completamente ilegible, siendo necesario que se aporte debidamente escaneado dicho folio.

Además, conviene mencionar que el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., disposición especial para los procesos de pertenencia, establece que “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)*”

De lo expuesto se infiere que el certificado (especial) del registrador de instrumentos públicos resulta ser un requisito trascendental, pues de la plena satisfacción del mismo depende que pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y se brindó a los titulares de derechos reales del bien la posibilidad de intervenir en el proceso y defender sus derechos; debiendo precisarse que con la reforma introducida por el Código General del Proceso, cuando el bien esté gravado con hipoteca debe citarse a los acreedores hipotecarios, de donde se concluye que el certificado del registrador de

instrumentos públicos no puede haber sido expedido con una antelación superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, pues solo así logra el citado documento su objetivo, cual es reflejar de forma fiel la historia del bien comprometido en el litigio.

De la revisión del acápite de pruebas, se tiene que no se relacionó como documental los certificados de libertad y tradición actualizados (común y especial) del predio objeto de prescripción, a fin de garantizar la debida integración del contradictorio.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Deberá aportar la demanda debidamente integrada, digitalizada, legible, con buena resolución, so pena de no poder ser tenidos en cuenta los documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada Viviana Melitza Guerrero Benavides, portadora de la T.P. No. 267.856 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00192-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - Cofinal Ltda
Demandada: Gustavo Andrés Yela Ruano

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se libraré de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - Cofinal Ltda y en contra de Gustavo Andrés Yela Ruano, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **\$ 7.120.000** por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación estipulada en el pagaré No. 1903169, más los intereses corrientes o de plazo liquidados sobre el capital insoluto y dejado de pagar desde el 18 de noviembre del 2023 hasta el día 13 de febrero del 2024, a la tasa pactada del 22.4300% T.E.A. autorizada por la superintendencia financiera, más los intereses de mora a partir del 14 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ángela Gabriela Díaz Gualguan, portadora de la T.P. No. 397.833 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de abril de 2024 <hr/> Secretario

Informe secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00193-00

Demandante: OLNILU SAS

Demandada: Francisco Emilio Juajinoy España

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se libraré de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OLNILU SAS y en contra de Francisco Emilio Juajinoy España, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- El valor de **\$ 4.372.380** por concepto de capital vencido contenido en la obligación estipulada en el pagaré, más los intereses moratorios causados a partir del día 16 de agosto de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- El valor de **\$ 410.640** por concepto de “costos y gastos” establecidos en el pagaré suscrito por el demandado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Magda Duarte Lasso, portadora de la T.P. No. 309588 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00194-00
Demandante: Rómulo Exmeling Bolaños Escobar
Demandado: Álvaro Martín Mera Molina

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Rómulo Exmeling Bolaños Escobar frente a Álvaro Martín Mera Molina.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue establecido en la Calle 19 # 27-41 Edificio Merlopa Interior 2 Oficina 202 de Pasto; dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de abril de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00195-00

Demandante: Servio Everardo Eraso Mora

Demandada: Duverney Guzmán Gómez

Pasto (N.), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Servio Everardo Eraso Mora y en contra de Duverney Guzmán Gómez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 12.920.000,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Carlos Daniel Belalcazar Bolaños, portador de la T.P No. 190.512 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de abril de 2024 <hr/> <p>Secretario</p>
--